ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-10

Re: Para eliminar la cuota de 110, 314 cuartillos

SECCIÓN I
BASE LEGAL

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador también tiene las siguientes facultades y poderes: (i) desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; (ii) evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrímenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor. Véase 5 LPRA §1096(3) y §1096(7). Además, tiene la facultad de reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador toma en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Véase 5 LPRA §1107(a) y §1107 (b).

La Ley del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera, conocida como la Ley Número 301 del 2 de septiembre de 2000, dispuso la creación de un Registro de Transacciones de Cuotas para los productores de leche en Puerto Rico. Dicho Registro estará bajo la custodia de la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico. Su principal funcionario es el Administrador, quien tiene la facultad de delegar sus funciones en aquellos empleados y subalternos que estime necesarios. (Véase Artículo 3). El 14 de agosto de 2003 se aprobó el Reglamento Número 7 para establecer las normas y reglas que regirán el funcionamiento del registro de transacciones de cuotas de producción de la industria lechera. La cuota se define como la "participación de la cuota total que posee un ganadero para producir cuartillos de leche cada catorce (14) días." El productor o ganadero se define como "persona que es dueña, administradora o encargada de vaquerías". La licencia se define como "permiso que expide el Administrador a los productores para operar una vaquería". Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 301, supra, y el Artículo 4 del Reglamento Núm. 7, supra. Toda persona que interese realizar alguna transacción de cuota poseerá una licencia para operar vaquería, según lo establece la reglamentación vigente…". Véase Artículo 5 del Reglamento Núm. 7.

II.
TRASFONDO

Mediante la Orden Administrativa del 29 de agosto de 2006 se dispuso la trasferencia temporera al Fondo de Fomento de la Industria Lechera (FFIL) de 112,414 cuartillos de cuota que los cuales estaban registrados bajo el FEP y cuya transferencia obedeció a que esta última quedó sin efecto. Dichos cuartillos provenían de varias licencias de ganaderos las cuales habían sido canceladas y revocadas mediante la Orden Administrativa del 15 de marzo de 2001. Posteriormente, el 15 de mayo de 2007 el Administrador autorizó que dichos cuartillos fueran transferidos al Fondo de Estabilización de Precios, Inc. (FEP, Inc.) de modo que esta entidad los utilizaran únicamente para garantizar facilidades de crédito y dispuso, que todas las transacciones financieras que efectuaran utilizando dicha cuota tenía que ser aprobada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. Ésta Orden fue derogada por la Orden Administrativa del 8 de noviembre de 2010. El 30 de abril de 2012 el Administrador autorizó la transferencia temporera al FEP, Inc. de la cuota de producción de 110,314 la cual sería utilizada únicamente para garantizar las facilidades de crédito con la condición de que todas las

transacciones que se efectuaran utilizando dicha cuota, tenían que ser aprobadas previamente por la ORIL. Es necesario aclarar, que surge de los registros en la ORIL que mediante carta del 30 de agosto de 2006 suscrita por el Administrador, se ordenó la transferencia de 2,100 cuartillos de los 112,414 cuartillos al señor José M. Talavera Rodríguez con licencia número 2387, por razón de una estipulación de las partes en las Querellas Número 04-006 y Número 01-025.

El FFIL es una entidad creada por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, la cual es utilizada para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de leche fresca y los productos derivados de ésta, y toda otra gestión necesaria para el progreso de la industria lechera y a través de su Junta Administrativa, podrá ejercer todos aquellos poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas. El FEP, Inc. es una entidad privada que agrupa a los productores de leche de Puerto Rico.

Conforme al Artículo 5 del Reglamento Núm. 7 toda persona que interese realizar alguna transacción de cuota poseerá una licencia para operar vaquería, según lo establece la reglamentación vigente. Ni el FFIL ni el FEP, Inc. poseen licencia para operar vaquería por lo que conforme al derecho aplicable, no están facultados en ley para disponer de la cuota de 110, 314 cuartillos en ningún tipo de transacción que involucre dicha cuota. A esto se añade, la difícil situación económica que atraviesa la industria lechera lo que no hace viable el uso adecuado ni eficiente de la cantidad de 110,314 cuartillos, hechos que hacen necesario que se tomen medidas que garanticen la estabilidad de esta industria evitando la sobreproducción y se disponga de dichos cuartillos de manera apropiada. Considerando lo antes expuesto y habiendo evaluado que la industria lechera no tolera una inyección adicional de producción a la ya existente, ni se proyecta un aumento en la producción que amerite la existencia de dichos cuartillos, no queda más que concluir que éstos son innecesarios y procede su cancelación.

III.
ORDEN

1. Se deroga la Orden Administrativa del 29 de agosto de 2006.
2. Se ordena la cancelación de los 110,314 cuartillos y se haga la debida anotación en los registros en la ORIL.
3. Esta Orden Administrativa es irrevocable y de vigencia inmediata.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE:

LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR INTERINO